------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia a cargo del Dr. Alejandro Javier Panizzi y la asistencia del Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados "**Q. D. A. y Otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otra s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 24962-2018). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1473, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi y Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? Y SEGUNDA:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala por vía de los recursos de apelación ordinaria que tanto la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia como la parte actora dedujeron contra la SD N° 18/2018 CyC de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Las impugnaciones fueron concedidas a fs. 1423 y 1432 y fundadas a fs. 1438/1451 vta. por la accionante y a fs. 1452/1458 por el Municipio. ----------
------ **ANTECEDENTES DEL CASO** ----------

------ **I.-** Los actores, en su calidad de "vecinos" de las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly iniciaron acción de amparo ambiental contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en razón de no haber realizado la evaluación de impacto ambiental ni haber llamado a audiencia pública para la prestación del servicio de traslado y depósito interjurisdiccional de residuos, situación que calificaron de clandestina porque la ciudadanía no accedió a la información sobre qué tipos de residuos y dónde se acopian los provenientes de Rada Tilly. Asimismo, denunciaron la deficiente prestación del servicio en Comodoro Rivadavia por falta de estudio de impacto ambiental y audiencia pública, además de

otras deficiencias, como la contaminación de la Planta Ambiental y la E., la falta de clasificación de los distintos tipos de residuos domiciliarios, de tratamiento por separado de los peligrosos y los eléctricos entre otras. Explicaron además que el contrato de servicio prevé la recolección en todo el ejido urbano del municipio de Comodoro Rivadavia, pero se dejaron fuera los barrios que enumeran los amparistas como así también los "asentamientos irregulares", ocasionando tal exclusión práctica de los vecinos para desechar los residuos, lo que redunda en el aumento de basurales a cielo abierto. ----------

------ En base a tales razones solicitaron la determinación de plazo cierto a fin de que la Provincia del Chubut de inicio a la evaluación de impacto ambiental de la que deben formar parte los municipios involucrados para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos de modo interjurisdiccional, con audiencia pública. Asimismo, que la Provincia ponga en marcha el Programa de Reciclado de Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctricos, creado por Ley XI N° 56. De la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicitaron elabore un estudio un estudio de impacto ambiental para presentar ante la Provincia del Chubut, que incluya el Proyecto de Plan de Gestión y cronograma de implementación del servicio de recolección diferenciada para todo el ejido urbano, previa audiencia pública. Asimismo, que disponga orden de servicio a su concesionaria para la gestión de residuos sólidos urbanos en los barrios en que actualmente no se prestan, y para la recolección selectiva por separación en la fuente de residuos orgánicos, peligrosos, de aparatos electrónicos y eléctricos. Ofreció prueba y formuló reservas. ----------

------ A fs. 263/274 vta. la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a través de sus apoderados contestó la demanda. Luego de una negativa pormenorizada y desconocimiento de prueba documental adjuntada por la amparista, relató su versión de los hechos. Comenzó negando que el Municipio hubiera habilitado un nuevo basural a cielo abierto en la zona S. de la ciudad, sino que dentro del Parque Ambiental y colindante a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y a la Escombrera Sur, se habilitó un área especial para la disposición final de residuos sólidos urbanos, lo que dista mucho de ser un basural a cielo abierto. ----------

------ Sostuvo que la empresa concesionaria C. U. SA cumple con todos los requisitos para brindar el servicio licitado por la Municipalidad, estando sometida a su control

diario y posee todas sus habilitaciones en regla. Resulta falso que requiera habilitación para operar con residuos peligrosos, patogénicos ni radioactivos porque no recoge, transporta ni dispone de esos productos, como así también es falso que en la ciudad no existan medios de recolección, transporte o disposición final de este tipo de residuos, sino que simplemente esos servicios no están incluidos en el servicio domiciliario de recolección de residuos a cargo de C. U. SA, sino por empresas especialmente habilitadas y registradas a tal fin. ----------

------ Indicó que también resulta falso que la licitación del servicio público de higiene urbana no haya sido precedida de un estudio de impacto ambiental y una audiencia pública pues ambos requisitos se cumplieron y los estudios pasaron por la órbita del contralor municipal como por el Ministerio de Ambiente Provincial, formando un extenso expediente que ofrecieron como prueba, junto con otros medios probatorios. Solicitó el rechazo de la demanda. ----------

------ A fs. 297/304 vta. se presentó la Provincia del Chubut mediante apoderados y contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas. Luego de una negativa pormenorizada, se expresó respecto a la improcedencia de la acción amparo por no haberse demostrado, en el caso, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto u omisión del cual se pretende su cese, y porque su objeto se encuentra direccionado contra los Municipios de Comodoro Rivadavia y de Rada Tilly, y contra C. U. SA. Efectuó consideraciones sobre la actuación del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable y las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el Expte. N° 793/2016 MAyCDS. Ofreció prueba, se opuso a puntos de prueba ofrecidos por los actores y reiteró el pedido de rechazo de la demanda. ----------

------ **II.-** La Sentencia de primera instancia hizo lugar totalmente a la acción de amparo, condenando a ambas codemandadas. ----------

------ Ordenó a la Provincia del Chubut a que en el plazo de 30 días diera inicio al proceso de evaluación de impacto ambiental del que debían formar parte los municipios de Cro. Rivadavia y Rada Tilly para la prestación de servicios públicos de gestión integral de residuos sólidos urbanos interjurisdiccional y oportunamente llame a audiencia pública conforme art. 11 Ley XI-50; y en igual plazo, poner en marcha el Programa de Reciclado de Residuos de Aparatos Electrónicos y

Eléctricos, creado por Ley XI N° 56 cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable. ----------

------ Condenó, asimismo, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a que en el plazo de 30 días elabore el Estudio de Impacto Ambiental, que debe incluir el Proyecto de Plan de Gestión y cronograma de implementación del Servicio de Recolección Diferenciada para todo el ejido urbano de la ciudad, con una serie de exigencias. En igual plazo para que disponga Orden de Servicio a su concesionaria para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos urbanos en los barrios de la zona S. y N. que detalla el fallo. Asimismo, que en idéntico plazo disponga la recolección selectiva por separación en la fuente de residuos orgánicos, peligrosos y de aparatos electrónicos y eléctricos designando los terrenos que se utilizarán para la disposición final. Finalmente, impuso las costas a las codemandadas en forma solidaria y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

------ **III.-** Apelada la decisión por las codemandadas Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Provincia del Chubut, la Sala A de la Cámara de Apelaciones dictó la Sentencia que corre agregada a fs. 1338/1400 vta. ----------

------ La Alzada hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y rechazó la acción de amparo promovida en su contra. También hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia admitiendo, parcialmente, la acción de amparo, condenando a ésta última a: **a)** que inicie, en un plazo de 30 días el procedimiento de evaluación ambiental para establecer el o los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos; **b)** que inicie, en un plazo de 30 días el procedimiento ambiental para la clausura, cierre y remediación de la E. S. y el relleno sanitario contiguo; **c)** que en un plazo de 30 días incorpore a los barrios C., Dr. R. F. y km X a las urbanizaciones sobre el camino R. G. contiguas al B. S. y al sector “B. del P.” al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos a través de la modalidad que considere pertinente; **d)** el cumplimiento de las normas de la concesión correspondiente al Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos; y **e)** que designe tres terrenos para la

construcción de los puntos verdes integrales. Readecuó las costas, imponiendo las de primera instancia y por el rechazo de la demanda contra la Provincia del Chubut, en el orden causado, y confirmó las impuestas contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Las de segunda instancia, las impuso en el orden causado. Reguló honorarios. ----------

------ **IV.-** La parte actora y la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia apelaron la decisión e interpusieron recursos de apelación ordinaria contra la Sentencia de Cámara. A fs. 1438/1451 vta. fundó su recurso la accionante y a fs. 1452/1459 expresó agravios el Municipio. ----------

------ Agravia a la parte actora que la sentencia en crisis haya dejado a la Provincia del Chubut fuera de la Litis por considerar que no está legitimada pasivamente para estar en este juicio. Consideran que hay un error de lógica del Tribunal al resolver del modo en que lo hizo que prescindió de la normativa aplicable y omitió valorar pruebas decisivas, por lo que convierte a la sentencia en arbitraria. ----------

------ Entienden que de la prueba producida en autos quedó fehacientemente probada la interjurisdiccionalidad de gestión de RSU, en los términos del art. 11 de la Ley XI N° 50, por parte de la firma C. U. entre Rada Tilly y Comodoro Rivadavia, por lo que corresponde hacer extensiva la acción de amparo también contra la Provincia del Chubut. ----------
------- Acreditada la interjurisdiccionalidad de la gestión de RSU por parte de la concesionaria, corresponde que efectivamente se restablezcan los puntos del resolutivo 2 y 3 inc. a) de la Sentencia de primera instancia en tanto incluye a la Provincia del Chubut. Asimismo, sostienen que la Sentencia puesta en crisis incurre en un error de razonamiento con argumentos contradictorios y confusos en relación con las E. S. y/o N., siendo que el punto resolutivo 2 inc. 4 de la Sentencia de grado fue suficientemente claro, por lo que solicitan volver a su redacción original. -------

------ Se agravia también en cuanto la Cámara revocó el punto de la Sentencia de grado que previó el cierre de basurales clandestinos, partiendo de un error de lógica en su razonamiento con base a documentación que presentara la concesionaria C. U.

SA, valorada en su estricta individualidad y no con el resto del acervo probatorio. Individualizan la prueba aportada e incluso reconocimientos propios hechos por el Tribunal en coherencia con la prueba producida que ameritan revocar el punto y volver a la redacción establecida sobre el punto por la Sentencia de primera instancia. Igual razonamiento para el punto que fuera revocado por la Cámara relativo a la prestación del servicio de gestión integral de residuos sólidos urbanos para los distintos barrios que hiciera lugar la Sentencia de grado, pues de las probanzas de autos surge que esa solución resulta más ajustada a derecho. Hizo reservas y solicitó se revoque la Sentencia de Cámara. ----------

------ La codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia se agravia en cuanto considera que la Sentencia de Cámara no cumple con la manda de los arts. 34 y 165 del CPCC ya que el fallo se aparta clara y manifiestamente de la norma aplicable al caso, incurriendo en un vicio de arbitrariedad. Puntualmente, incurre en arbitrariedad al ordenar un proceso administrativo de remediación sobre la E. S. y el relleno sanitario contiguo, sin fundamento técnico ambiental que así lo justifique. ----------

------ Afirma la recurrente que los Sres. Camaristas yerran al resolver en el inc. b del pto. 5 de la Sentencia: *"Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: (...) que inicie en un plazo de 30 días el procedimiento ambiental para la (...) remediación de la E. S. y el relleno sanitario contiguo".* Si bien remiten la fundamentación a los considerandos, del análisis de los mismos no se encuentran motivos que avalen tal manda. Lo ordenado les resulta una manda muy gravosa para la comuna en cuanto a que el término "remediación" significa la acción y efecto de remediar, y remediar es poner remedio a un daño. Y ni la ley general de Ambiente (Ley 25675) ni el Cód. Ambiental de la Provincia del Chubut, fijan una definición legal distinta al término y menos aún encuadran la remediación ambiental a un proceso determinado. Se prevé un procedimiento de evaluación ambiental que debe incluir un programa de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil o al alcanzar el cese de las actividades (inc. e del art. 32 del Cód. Ambiental), en cual en el caso concreto estaba previsto y forma parte del proyecto municipal ejecutarlo. De allí que sustituir el procedimiento previsto por el Cód. Ambiental Provincial de recuperación y restauración por un procedimiento de

remediación sin un fundamento lógico-jurídico que le de sustento, resulta arbitraria por inmotivada y contradictoria a los principios y normas que rigen la materia. -----

------ Se agravia también en cuanto considera que la Cámara no dio tratamiento al punto introducido oportunamente respecto a la apelación por altos de los honorarios regulados en primera instancia a todos los letrados intervinientes en el proceso. Si bien por proveído de fecha 08 de mayo de 2018 la Sra. Jueza de grado declaró la admisibilidad formal del recurso, la Cámara no trató su agravio en la sentencia puesta en crisis, omisión que implica un vicio de arbitrariedad. ----------

------ Efectúa una aclaración preliminar en cuanto a los límites del recurso y mantuvo la reserva del caso federal. ----------

------ **V.-** A fs. 1468 y vta. el Sr. Procurador General propició el rechazo de los recursos de apelación. En su opinión en el caso se encuentra ausente el contenido patrimonial directo en debate y la falta de definitividad de la resolución objeto de la revisión, por lo que considera inadmisibles ambos recursos. ----------
----- **ANÁLISIS.** ----------
---- **1.** Llegan estos actuados en grado de Apelación Ordinaria en virtud de los recursos intentados por la parte actora y la municipalidad codemandada contra la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que revocara algunos puntos del fallo de primera instancia. --

------ **1.1.-** En primer término, voy a examinar el recurso de la parte actora y de inicio me detendré en el estudio de la idoneidad de la impugnación, para determinar si el recurso es pasible de ser tratado luego de verificar si se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin. Ello debe ser así, porque la vía elegida impone la revisión del cumplimiento de los recaudos formales que establece el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, ya que se trata de un recurso cuya naturaleza y finalidad específica persigue proteger los intereses del fisco y propender a una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio provincial y municipal (SD N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011, 30/SROE/2015 y 04/SROE/2016, entre otras). ----------

------ El primer requisito alude a la legitimación de los sujetos para deducir el recurso. Es clara la restricción, pues solo la Provincia, Corporaciones Municipales y Entidades Autárquicas que sean parte directa o indirecta en un proceso pueden transitar este medio de impugnación. Ahora bien, la jurisprudencia nacional y local, amplió esa legitimación al litigante contrario al Estado, siempre, claro está, que se encuentren aunados los demás requisitos de la vía intentada. ----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, es decir que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la defensa de su derecho. ----------

------ Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco estatal. ----------
----- Respecto a este último requisito, no sólo es procedente cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar intereses. En cada caso, los términos valor disputado, evidente contenido patrimonial o cuestión de determinada cuantía, merecen un análisis determinado por el Superior Tribunal en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso. ----------

------ De los antecedentes del caso, así como de las sentencias recaídas en autos como de la expresión de agravios analizada, me permiten concluir en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General, que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, pues no existe contenido patrimonial directo en juego, susceptible de afectar los intereses del fisco. Es indudable el tercer recaudo no se halla presente. ----------

------ Resulta ello evidente desde que la pretensión de los amparistas expuesta detalladamente en el objeto de la demanda, y mantenida a través de todas las instancias hasta su memorial de agravios, consistió en que se lleven a cabo los estudios de impacto ambiental para la prestación de servicios públicos de gestión integral de residuos sólidos urbanos en la ciudad de Comodoro Rivadavia y Rada

Tilly; la reubicación de E., cierre de basurales clandestinos, remediación de terrenos, ampliación de prestación de los servicios a barrios a los que no se los presta, recolección selectiva de residuos peligrosos, eléctricos y electrónicos, así como medidas cautelares en resguardo del objeto perseguido. ----------

------ Y en concordancia con lo peticionado, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, condenando a la Provincia y al Municipio, la que luego fue modificada en algunos puntos por la Cámara de Apelaciones precisando y limitando su alcance, por lo que contra esa decisión se alzó la amparista intentando una concesión más amplia que la otorgada, más acorde a la totalidad de lo peticionado en su demanda. ----------

------ Pero no hubo reclamos expresos por parte de la actora ni pronunciamientos jurisdiccionales en las instancias anteriores sobre contenidos pecuniarios mensurables, aquí y ahora, para el erario estatal, sino condenas que contenían obligaciones de hacer en cabeza del Estado Provincial y Municipal. ----------

------ Concluyo entonces, de lo expuesto, que el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **1. 2.-** A continuación, analizaré el recurso de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Luego de su lectura puedo concluir que le cabe la misma solución a lo resuelto respecto de la apelación de la amparista. Es que no hay duda que las condenas en ambas instancias anteriores no causan una adversidad económica concreta y patente a corto plazo para el erario provincial y municipal, y no existen pedidos expresos de la recurrente sobre contenidos pecuniarios mensurables para el fisco. La condena al Estado Municipal consiste en que en un plazo determinado inicie los procedimientos de evaluación ambiental para establecer el o los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos, para la clausura, cierre y remediación de E., así como la incorporación de barrios al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, entre

otras exigencias, lo que conlleva esencialmente la imposición de obligaciones de hacer, pero no existe condena alguna a pagar sumas de dinero al Estado municipal.

------ Y el memorial del recurrente apunta a la falta de fundamentación del fallo para ordenar un proceso de remediación, el cual no está previsto ni en la Ley General de Ambiente (Ley 25675) ni en el Cód. Ambiental Provincial, los que no le fijan un proceso predeterminado, estando previsto sí, un procedimiento de evaluación ambiental que debe incluir un programa de recuperación y restauración del área impactada. ----------

------ Y no modifica esa conclusión el pretendido agravio de la Municipalidad recurrente en cuanto a la falta de tratamiento de la apelación por altos de los honorarios regulados a los letrados intervinientes en el proceso. Al contrario de lo sostenido, al analizar la sentencia puesta en crisis, se advierte que la Cámara señaló la pretensión de la recurrente (fs. 1345 vta. pto. 4.b.). Y al momento de tratar sus agravios en forma extensa (fs. 1348/1375), en el pto. 6 de fs. 1374 refirió al tema costas y honorarios que fueron fijados en la primera instancia, los que resolvió readecuarlos, confirmándolos en unos casos y reajustándolos en otros conforme la labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, así como los resultados obtenidos, lo que luego se reflejó y reprodujo en la parte resolutiva del fallo. ----------

------ Este punto resuelto por la Alzada no fue objetado ni mereció reproche alguno por la Municipalidad apelante, llegando firme a ésta tercera instancia. ----------

------ Por lo expuesto, ante la falta de contenido patrimonial del proceso en debate, que directamente pudiera afectar los intereses del fisco, considero que el recurso de apelación ordinaria deviene formalmente inadmisible. **ASÍ LO VOTO**. ----------
------ A la misma cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ **1.-** El voto del Ministro que me precedió desarrolló adecuadamente los antecedentes del caso y expuso con claridad los argumentos de los recurrentes, por lo que no abundaré en reiteraciones innecesarias para no fatigar la lectura,

remitiendo a los mismos. Sólo expondré mi postura con fundamentos concurrentes a la solución que propicia mi colega por coincidir con su conclusión, razón por la cual arribaré a idéntico destino. ----------

------ En el ámbito provincial, el Recurso Ordinario de Apelación se encuentra legislado en los arts. 257 y 258 del CPCC. Además de exigir los requisitos característicos de toda apelación común, requiere la existencia de otros, específicos del remedio, que se encuentran previstos en el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3. El voto precedente del Dr. Panizzi ha mencionado en forma detallada los recaudos de admisibilidad de la vía en el orden local, los cuales son tres. El primero de ellos está dado por la limitación de los sujetos legitimados para interponer la apelación. Este andarivel requiere que sea parte directa o indirecta la provincia, una corporación municipal y/o entidad autárquica. Se exige también que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, es decir, de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la defensa de su derecho. Por último, se demanda para habilitar la tercera instancia, la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco provincial o municipal, como en el supuesto de autos. ----------

------ Ahora bien, la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia modificó algunos puntos de su similar de primera instancia -revocando parcialmente algunos y en forma total otros- que habían condenado a la Municipalidad de esa ciudad y a la Provincia del Chubut en un todo conforme la pretensión de la parte actora. Así, el fallo de segunda instancia rechazó la acción de amparo contra el Estado provincial y ordenó al Municipio de Comodoro llevar adelante algunas de las obligaciones exigidas en el objeto de la demanda. ----------

------ Resulta claro que, en mayor o menor medida, las Sentencias de ambas instancias condenaron y ordenaron llevar adelante prestaciones consistentes en desarrollar una actividad, un hecho; es decir, contenían obligaciones de hacer. Pero no existió una condena económica mensurable al fisco que pueda traducirse en un valor económico directamente disputable o en debate susceptible de afectar

directamente sus intereses, materia que debe surgir de manera obvia y clara de los elementos objetivos que nutren el caso. ----------

------ No hay duda que el efecto de las mismas no causa una adversidad económica, ponderable, evidente y determinada -reitero, en discusión- para el erario municipal, ni tampoco existe una condena a pagar sumas de dinero. Y éstas cuestiones debieron estar presentes para sortear el valladar de la admisibilidad, por resultar un requisito esencial para que el recurso intentado sea procedente. ----------

------ Los agravios de los amparistas transitan por atacar los puntos de la resolución de Alzada que deja fuera de la Litis a la Provincia del Chubut, por el restablecimiento de los puntos de condena de la Sentencia de grado en cuanto a efectivizar los estudios de impacto ambiental para la prestación de servicios públicos de gestión integral de residuos sólidos urbanos en la ciudad de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly; por la reubicación de E., cierre de basurales clandestinos y recolección selectiva de residuos peligrosos.----------

------ Por su parte, los agravios del municipio apuntan esencialmente en la falta de fundamentación del fallo para ordenar un proceso de remediación, que no se encuentra previsto en la legislación ambiental, tanto nacional como provincial, la que sí prevé un proceso distinto, como es el de recuperación y restauración de las áreas impactadas al cese de las actividades. Y que es parte de la política ambiental de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a través de una de sus herramientas de gestión, recuperar y restaurar predios ya impactados por la actividad. La queja del municipio recurrente transita éstos términos. ----------

------ Resulta evidente que los memoriales de agravios de ambas partes recurrentes, así como las Sentencias dictadas en estas actuaciones, refieren e involucran el cumplimiento de normativa relacionada con la protección ambiental y la participación ciudadana, pero no hay en debate un contenido patrimonial directo, en discusión, así como tampoco existen condenas pecuniarias al fisco que afecten directamente sus intereses.----------

------ De allí que coincido con mi par en que el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad. Concuerdo también en que no altera este resultado, el pretendido agravio del municipio relativo a la falta de tratamiento de la apelación de los honorarios que introdujera en la anterior instancia. Como lo apunta el Colega prevotante, la Cámara señaló la pretensión de la recurrente (fs. 1345 vta. pto. 4.b.) y trató los agravios de la Municipalidad (fs. 1348/1375), refiriéndose y resolviendo (en el pto. 6 de fs. 1374), respecto a las costas y honorarios fijados en primera instancia, los que readecuó, confirmándolos o reajustándolos. Y sobre ésta última decisión, no se agravió la recurrente desde que no hubo cuestionamiento alguno a lo decidido sobre el punto por la Cámara. --------

----- Conforme lo dicho, ante la falta de contenido patrimonial del proceso que directamente pudiera afectar los intereses del fisco, coincido con el Dr. Panizzi en que el recurso de apelación ordinaria deviene formalmente inadmisible y propongo al Acuerdo que así se lo declare. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Alejandro Panizzi** dijo: ----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas, propongo al Acuerdo: **1)** Rechazar por inadmisibilidad formal los Recursos de Apelación Ordinaria deducidos por la parte actora y la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la sentencia definitiva N° 18/2018 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. **2)** Imponer las costas por su orden, acorde como se resuelve la cuestión y lo dispuesto en el art. 69, 2da. parte del CPCC. **3)** Desde que la labor de los letrados que actuaron en esta instancia resultó inoficiosa, no corresponde estimar honorarios. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto, acuerdo con la solución que propone el Dr. Panizzi. ----------

----- Con lo que se dio por finalizado el acto quedado acordado dictar la siguiente: -

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** por inadmisibilidad formal los Recursos de Apelación Ordinaria deducidos por la parte actora y la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la sentencia definitiva N° 18/2018 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad. ----------

------ 2°**) IMPONER** las costas por su orden (art. 69, 2da. parte del CPCC). --------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios a los letrados intervinientes por ambas partes recurrentes, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa (art. 3 de la ley arancelaria). ----------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 29 de mayo de 2019.

Registrada bajo S.D. N° 16/SROE/2019. CONSTE.

Fdo. Diana Noemí Salto. Secretaria.